

Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado

---

**MAESTRÍA EN RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES**

---

TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA

---

**Estudio comparativo sobre la confidencialidad para el Intercambio Automático de  
Información (IAI) en Argentina y Uruguay**

---

AUTOR: MARIELA SOLEDAD CAFFIERI

TUTOR: RICARDO GABRIEL MARTINEZ

AGOSTO 2017

---

A mi madre.

## Resumen

El objetivo principal del presente trabajo final de maestría (TFM) es analizar los obstáculos para implementar el acuerdo de Intercambio Automático de Información (IAI) entre Argentina y Uruguay.

Como antecedente a la firma de dicho acuerdo en el año 2012 se suscribió el convenio para evitar la doble imposición entre Argentina y Uruguay, el cual comprende información de carácter confidencial relevante para la determinación, liquidación, implementación, control y recaudación de impuestos, así como también para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. Producto del acuerdo se originaron diversas controversias originadas con motivo de las operaciones económicas y financieras que han realizado durante décadas muchos argentinos en Uruguay, considerando las particularidades que históricamente ha tenido el sistema legal, tributario y financiero uruguayo.

El principal antecedente al IAI propuesto por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) es el acuerdo FATCA con Estados Unidos, del cuál Uruguay ha sido suscriptor. Argentina, no ha firmado dicho acuerdo dado que ha solicitado reciprocidad, la cual no fue otorgada. Sin embargo, tiene registradas 462 instituciones financieras en el portal del Internal Revenue Services (IRS).

Para el análisis de la implementación del IAI de parte de cada país es necesario conocer la posición de los mismos ante el secretismo bancario y las normativas anti lavado de dinero; siendo las primeras una de las principales diferencias encontradas.

## Índice

Resumen.....	3
Introducción / Justificación .....	6
Planteamiento del tema/problema .....	7
Objetivos .....	8
Hipótesis.....	9
Revisión de la literatura.....	10
Marco teórico .....	12
Metodología y técnicas a utilizar .....	14
Listado de siglas utilizadas.....	15
Capítulo I. Marco normativo.....	16
Capítulo II. Factibilidad de implementar IAI en Argentina y en Uruguay .....	22
Capítulo III. Trabajo de Campo .....	28
Encuestas.....	28
Casos de Análisis .....	31
Capítulo IV. Limitaciones y requisitos de los países analizados para asegurar y/o incrementar su nivel de confidencialidad .....	37
La prohibición de revelar secretos comerciales, industriales y profesionales.....	37
Conclusión.....	47
Bibliografía .....	49
Anexo I. Acuerdos para evitar la doble imposición .....	51
Argentina.....	52
Uruguay .....	53
Acuerdo tributario entre Argentina y Uruguay' .....	53
Anexo II: Delito de lavado de dinero .....	56
Argentina.....	57
Uruguay .....	61
Anexo III. Resolución General 3826 sobre la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal .....	65
Anexo IV. Medidas preventivas sugeridas por el GAFI .....	69
Debida diligencia y mantenimiento de registros .....	69
Debida diligencia del cliente .....	69
Mantenimiento de registros .....	70
Asistencia legal mutua .....	70

Anexo V. Análisis comparativo de FATCA con el Estándar del Global Forum .....	72
FATCA .....	72
Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras .....	74
Principales diferencias entre el Nuevo Estándar y FATCA .....	78

## Introducción / Justificación

Para la OCDE, una jurisdicción es considerada paraíso fiscal cuando la misma no impone impuestos o estos son solo nominales. También puede ser considerada paraíso fiscal, cuando se presentan conjuntamente los tres siguientes supuestos:

- hay falta de transparencia.
- las leyes o las prácticas administrativas no permiten el intercambio de información para propósitos fiscales con otros países en relación a contribuyentes que se benefician de los bajos impuestos.
- se permite a los no residentes beneficiarse de rebajas impositivas, aun cuando no desarrollen efectivamente una actividad en el país.

Un rasgo característico de un paraíso fiscal suele ser la existencia de estrictas leyes de secreto bancario y de protección de datos personales.

El tax justice network (TJN) identifica a Uruguay como paraíso fiscal, la situación uruguaya se fundamenta en que garantiza el secreto bancario, no tiene un registro público de las sociedades financieras y no cumple suficientemente con las reglas internacionales en materia fiscal. Además, el país posee pocos acuerdos de información tributaria y no exige que el beneficio de la propiedad de las compañías sea incluido en los registros públicos; sin embargo y acorde a lo indicado en la legislación argentina, para la República Argentina, Uruguay no es considerado un paraíso fiscal.

Producto de la intensa actividad económica entre Argentina y Uruguay, y debido al incumplimiento del convenio de intercambio automático de información suscripto entre ambos países, es que resulta interesante identificar los obstáculos para implementar el mismo.

## **Planteamiento del tema/problema**

El tema a analizar es la implementación del Intercambio Automático de Información de parte de Argentina y de Uruguay, para realizar dicho análisis el período de investigación es el comprendido entre los años 2010 y 2015.

Dadas las coyunturas internas de ambos países, particularmente la de la República Oriental del Uruguay es que se entiende existe una dificultad importante a la hora de poner en práctica los acuerdos suscriptos, ya que en dicho país es utilizado el secretismo bancario.

Si bien para la República Argentina Uruguay no es reconocido como un país de baja o nula tributación es importante mencionar que sí lo es para otras naciones, y que debido a la negativa de parte del fisco uruguayo de proveer al fisco argentino de la información requerida por este último es que se debería plantear si realmente el comportamiento de la República Oriental del Uruguay no sería equivalente a la de un paraíso fiscal.

## Objetivos

- **Objetivo general:** Analizar los obstáculos para implementar el Intercambio Automático de Información por Argentina y por Uruguay, y el consiguiente impacto en el fisco argentino.
- **Objetivos específicos:**
  - Describir marcos normativos nacionales.
  - Enumerar las principales limitaciones para asegurar el nivel de confidencialidad.
  - Realizar un análisis comparativo de la factibilidad de implementar IAI en Argentina y en Uruguay.

## Hipótesis

Es factible implementar el intercambio automático de información entre Argentina y Uruguay pero para que el mismo pueda ser implementado exitosamente resulta necesario realizar un cambio normativo alineado con acuerdos internacionales que sienten precedente institucional.

## Revisión de la literatura

Nicolás Scalone (ele-ve.com.ar), afirma que Argentina firmó acuerdos de intercambio de información tributaria con diversas jurisdicciones consideradas “paraísos fiscales” (Andorra, Aruba, Bahamas, Bermudas, Guernesey, Isla de Man, Islas Caimán, Jersey, Mónaco y San Marino) y con otros países, tales como Azerbaiyán, China, Costa Rica, Ecuador, India, Macedonia, Sudáfrica y Uruguay. La mayoría de estos acuerdos bilaterales se encuentran vigentes, con excepción de los firmados con Países Bajos respecto de Aruba, Macedonia y Sudáfrica. En 2011 suscribió la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” elaborado en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo y el Consejo de Europa. Esta Convención es de tipo multilateral y prevé tres clases de asistencia: (i) intercambio de información, (ii) asistencia en el cobro de impuestos y (iii) notificación y traslado de documentos de carácter impositivo. Estos acuerdos se suman a los acuerdos de intercambio de información impositivo-aduaneros existentes con Brasil y Perú y a las cláusulas de intercambio de información previstas en los Convenios para evitar la Doble Imposición vigentes para Argentina.

También informa que los acuerdos bilaterales de intercambio de información tributaria suscriptos por Argentina en los últimos años comprenden toda información para administrar y ejecutar las leyes tributarias de los países firmantes, en particular para tres objetos: (i) la determinación, liquidación y recaudación de tributos, (ii) el cobro y ejecución de créditos tributarios y (iii) la investigación o persecución de ilícitos tributarios.

Por último, agrega que la tributación internacional es importante debido a que la mayor parte de las operaciones económicas se da en dicho ámbito.

Por su parte, Adrián Falco argumenta que el Acuerdo para evitar la doble imposición suscripto entre Argentina y Uruguay comprende información de carácter confidencial previsiblemente relevante para la determinación, liquidación, implementación, control y recaudación de impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o

para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. Cada país estará facultado para requerir información: “de los bancos e instituciones financieras” y de “cualquier persona que actúe como mandatario o fiduciario”, así como también datos sobre “la propiedad de sociedades personales, fideicomisos, fundaciones y otras personas que componen una cadena de propiedad”. No obstante, la parte requerida podrá denegar una solicitud de información, si quien la requiere lo hace para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario que resulte discriminatorio contra un ciudadano del país al que se le requiere la remisión de datos.

Martin Litwak (2014) indica que uno de los efectos de la recesión que afectó tanto a Estados Unidos como a Europa fue el feroz aumento de la presión ejercida tanto por OCDE como por el G-20 sobre aquellos países que, en libre ejercicio de su soberanía, se inclinaron por un sistema de neutralidad impositiva, constituyéndose en centros financieros internacionales o, como comúnmente se los llama, jurisdicciones offshore, del que Uruguay no estuvo ajeno y de hecho el Gobierno uruguayo tomó varias decisiones como consecuencia de esta presión internacional. Asimismo, indica que estas decisiones se tomaron sin el análisis que las mismas ameritaban y fueron totalmente equivocadas, ocasionando perjuicios para el país que irán quedando en evidencia con el paso del tiempo. Dos ejemplos de estas decisiones fueron la modificación del régimen de acciones al portador y la firma de un tratado de intercambio de información con Argentina.

Las Recomendaciones originales del GAFI (1990) fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. El GAFI también produce Guías, Mejores Prácticas y brinda otros consejos para ayudar a los países con la implementación de las normas GAFI.

Nicolás Delgado (2014) haciendo referencia al Lavado de Dinero indica que como nadie supervisa a quienes deben controlar en el sector no financiero, ciertas operaciones se convierten en tierra fértil para el lavado lo que lleva a que Uruguay entre en zona de peligro.

## Marco teórico

Como surge del informe acerca de Intercambio Automático de Información de la OCDE el IAI es una herramienta para la cooperación y transparencia internacional.

Para analizar la importancia de la aplicación del IAI, así como también su factibilidad es que se ha de realizar un análisis de los antecedentes del mismo; cómo ser los acuerdos para evitar la doble imposición.

A inicios del siglo pasado la Organización de Naciones Unidas incluyó en su agenda el diseño de mecanismos para eliminar o reducir la doble tributación sobre la renta, la doble tributación se había constituido en una cuestión relevante que debía ser resuelta.

En la publicación del mes de marzo de 2013 de la “Justicia Fiscal” hace referencia a que el acuerdo para evitar la doble imposición firmado entre Argentina y Uruguay comprende información de carácter confidencial previsiblemente relevante para la determinación, liquidación, implementación, control y recaudación de impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. Las controversias producidas por la firma del acuerdo entre Argentina y Uruguay se vinculan con las operaciones económicas y financieras que han realizado durante décadas muchos argentinos en Uruguay, considerando las particularidades que históricamente ha tenido el sistema legal, tributario y financiero uruguayo, en el presente trabajo final de maestría se comentará puntualmente los casos de los commodities triangulados por empresas argentinas a través de una par uruguaya y de los pases ficticios de jugadores de futbol.

Como parte del análisis resulta importante comprender el lavado de dinero, ya que el objeto final del IAI es combatir esta práctica recurrente en todo el mundo; a fin de analizar la posibilidad de poner en práctica un acuerdo de intercambio automático de información entre Argentina y Uruguay resulta necesario conocer la legislación en materia de lavado de dinero vigente en ambos países, en el anexo II del presente TFM se explayará sobre este tema.

Finalmente, para conocer la factibilidad de implementar el IAI es necesario conocer la situación en la cuál se encuentran los bancos para ejecutar las medidas necesarias; a tal fin se realizaron entrevistas con funcionarios de importantes bancos comerciales de dichos países (incluidas en el tercer capítulo del TFM), quienes se encontraban a cargo de la implementación de FATCA, producto de las mismas se pudo dilucidar que los bancos al momento de implementar FATCA consideraban también la futura necesidad de cumplir con los requisitos de la OECD para la implementación del IAI.

## **Metodología y técnicas a utilizar**

El TFM propuesto consiste en un estudio exploratorio descriptivo de la bibliografía existente y en la realización de entrevistas a gerentes de entidades bancarias tanto de la República Oriental del Uruguay como de la República Argentina.

Para realizar el TFM se ha desarrollado un análisis exhaustivo de la bibliografía encontrada, así como también de las noticias de la actualidad relativas al tema bajo análisis. Como fuera mencionado, se han realizado entrevistas a funcionarios de entidades bancarias tanto de entidades argentinas como uruguayas de modo de conocer como fue implementado FATCA y los procedimientos a desarrollar para la implementación del IAI.

## Listado de siglas utilizadas

AIIT	Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria
AFIP	Administración Fiscal de Ingresos Públicos (Argentina)
BCRA	Banco Central de la República Argentina
CAA	Comisión de Asuntos Americanos
CNV	Comisión Nacional de Valores (Argentina)
CRS	Common Reporting Standard
CAA	Competent Authority Agreement
CDI	Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional
EU	European Union
FATCA	Foreign Account Tax Compliance Act
FFI	Foreign Financial Institution
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
	Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para fines
GF	Fiscales
G-20	Grupo de los Veinte
IRAE	Impuesto a la Renta de Actividades Económicas (Uruguay)
IAI	Intercambio Automático de Información
IGA	Intergovernmental Agreement
IRS	Internal Revenue Service
NIF	Número de Identificación Fiscal
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PIB	Producto Interno Bruto
UIF	Unidad de Información Financiera

## Capítulo I. Marco normativo

En este apartado se realiza un análisis de la normativa general de los países abordados (incluyendo puntos principales de la Constitución Nacional de los mismos, Ley de Impuesto a las Ganancias, Concepto de Residencia y de Establecimiento Permanente, etc.), tanto de la República Argentina como de la República Oriental del Uruguay.

En el caso de la República Argentina, el artículo 75 inciso 22 indica que corresponde al Congreso la aprobación ó no de tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. El inciso 24 del mencionado artículo, indica que es facultad del Congreso aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La Constitución Nacional de la República Argentina (reformada por última vez en el año 1994) indica en el artículo 99 que es facultad del Presidente de la República concluir y firmar tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibir a sus ministros y admitir a sus cónsules.

Por su parte, la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 grava las rentas obtenidas por las personas físicas (tasa progresiva del 9% al 35%, según tabla específica), las sucesiones

indivisas y las sociedades de capital (tasa del 35%). El período impositivo coincide con el año comercial. En lo que respecta a la localización de las ganancias obtenidas por los mencionados sujetos, la ley sigue el criterio de renta mundial (grava al contribuyente en función de su residencia y no del lugar donde se encuentra la fuente productora de la renta). En tal sentido, los sujetos residentes en el país, tributarán sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto determinado las sumas efectivamente abonadas sobre sus actividades en el extranjero por gravámenes análogos, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. Por otra parte, los sujetos no residentes en el país tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina. El concepto de ganancias de fuente argentina se encuentra definido en el artículo 5° de la ley N° 20.628. Dentro de las mismas, se encuentran aquellas rentas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República Argentina, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma. A los efectos de su caracterización, no se deberá tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

En el caso de las entidades no argentinas cuyo centro de actividad se encuentre ubicado en el país son consideradas como establecimientos permanentes.

En el impuesto a las ganancias, los Precios de Transferencia se encuentran relacionados con la determinación de los precios a valor de plena concurrencia de las transacciones internacionales celebradas entre los sujetos pasivos del tributo y los sujetos a ellos vinculados, cuando estos últimos se hallen constituidos, domiciliados o radicados fuera del Territorio Nacional. La Ley establece las características de las declaraciones juradas a presentar, y la obligatoriedad de presentar un informe que acompañará a la declaración jurada anual de precios de transferencia. Define quiénes son los contribuyentes alcanzados, las exigencias de documentación, y proporciona aclaraciones referentes al modo de elección del método más apropiado de comparación así como las mecánicas para la aplicación de ajustes a los precios comparables. De acuerdo con la Resolución General 1122, el informe de Precios de Transferencia

deberá contener las actividades, funciones, riesgos, activos, transacciones analizadas, método utilizado, identificación de comparables, identificación de las fuentes de información, detalle de las comparables descartadas, detalles y metodología de ajustes, determinación de la mediana y el rango intercuartil, transcripción de los ingresos y descripción de la actividad de negocio de las empresas comparables y las conclusiones alcanzadas. Se encuentran obligados de presentar la documentación de Precios de Transferencia, aquellos contribuyentes que:

- a) Realicen operaciones con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior
- b) Realicen operaciones con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, exista o no vinculación
- c) Sean residentes en el país que realicen operaciones con establecimiento estables instalados en el exterior, de su titularidad
- d) Sean residentes en el país titulares de establecimientos estables instalados en el exterior, por las operaciones que estos últimos realicen con personas u otro tipo de entidades vinculadas domiciliadas, constituidas o ubicadas en el extranjero
- e) Realicen operaciones de importación o exportación de bienes con empresas independientes domiciliadas, constituidas o ubicadas en el exterior, cuando resulte de aplicación el penúltimo párrafo del art. 8° de la LIG.

Argentina tiene una prolífica actividad referente a la firma de convenios para evitar la doble imposición internacional (CDI) y de acuerdos de intercambio de información tributaria (AIIT). Argentina ha suscripto CDIs con cláusula de intercambio de información con los siguientes países: Alemania, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, México, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Rusia, Suecia y Suiza. AIITs bilaterales suscriptos por la AFIP: con Andorra, Aruba, Azerbaiyán, Bahamas, Bermuda, Brasil, Islas Caimán, Chile, China, Costa Rica, Curacao, Ecuador, España, Guernsey, India, Italia, Isla de Man, Jersey, Macedonia, Mónaco, Perú, San Marino, Sudáfrica y Uruguay. Acuerdos Multilaterales: el 3/11/2011 la AFIP suscribió con 85 Jurisdicciones la Convención Multilateral de la OCDE sobre “Asistencia Mutua en Materia Fiscal”, la cual fue ratificada el 13/9/2012 y entró en vigor 1/1/2013. Posteriormente, y conforme lo acordado en la Reunión

Ministerial de la OCDE del 6/5/2014, la AFIP suscribió el “proyecto piloto” para la pronta aplicación de los AIITs y también asumió el compromiso de impulsar el intercambio “automático” de información con fines fiscales. El 29/10/2014, la AFIP participó en el VII Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria celebrado en Berlín y suscribió el acuerdo de intercambio “automático” de información financiera, el cual regirá a partir del año 2017. Argentina es uno de los pioneros del Convenio de IAI del GF, debiendo comenzar a intercambiar información de forma recíproca a partir de Septiembre de 2017.<sup>1</sup>

Respecto a la República Oriental del Uruguay, la Constitución en su artículo 6° hace mención a que en los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República Oriental del Uruguay procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos. El Artículo 185 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay versa que los diversos servicios del dominio industrial y comercial del Estado serán administrados por Directorios o Directores Generales y tendrán el grado de descentralización que fijen la presente Constitución y las leyes que se dictaron con la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara. Los Directorios, cuando fueren rentados, se compondrán de tres o cinco miembros según lo establezca la ley en cada caso. En la concertación de convenios entre los Consejos o Directorios con Organismos Internacionales, Instituciones o Gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo señalará los casos que requerirá su aprobación previa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido en la Sección V.

---

<sup>1</sup> No obstante, es importante mencionar que la República Argentina no ha suscripto el convenio FATCA con Estados Unidos, dado que ha solicitado reciprocidad, la cual no fue otorgada. Sin embargo, tiene registradas 462 instituciones financieras en el portal del IRS, y es el cuarto país iberoamericano con mayor cantidad de entidades reportantes. En mayo de 2014, el Banco Central Argentino emitió un comunicado para que las entidades financieras remitieran información de sus clientes a la Autoridad.

El impuesto a la Renta de Actividades Económicas, grava con una tasa del 25% anual las rentas netas de fuente uruguaya fiscalmente ajustadas, derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Las rentas obtenidas por actividades desarrolladas fuera de Uruguay son consideradas de fuente extranjera y por ende no tributan el impuesto.

El régimen de Precios de Transferencia tiene su origen y obligatoriedad a partir de los ejercicios fiscales con cierre a diciembre 2009 y no ha presentado cambios importantes desde el año 2012. La Autoridad Tributaria a través del Departamento de Fiscalidad Internacional (DFI), asesora y fiscaliza el cumplimiento de las normas establecidas para los contribuyentes. De acuerdo con la Resolución 2.084 de 2009, el Estudio de Precios de Transferencia deberá de contener, como mínimo, el detalle de las actividades y funciones desarrolladas, los riesgos asumidos y los activos utilizados, el detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el estudio, detalle y cuantificación de las operaciones incluidas en el estudio, identificación de las entidades involucradas en las operaciones analizadas, detalle sobre la valoración y selección del método de precios de transferencia utilizado así como el detalle sobre las razones de descarte de los métodos no seleccionados, identificación de los comparables seleccionados, de las fuentes de información utilizadas, detalle de las razones de descarte de posibles comparables, detalle sobre los ajustes aplicados, determinación de la mediana y el rango intercuartil, así como las conclusiones alcanzadas. El Decreto 56/009 establece la obligación de preparar y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia, a aquellos contribuyentes que:

- Realicen operaciones con entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en el exterior, y que estén comprendidos en el artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

- Obtengan rentas por servicios personales fuera de relación de dependencia alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, realizando operaciones con partes vinculadas.

- Efectúen operaciones con entidades constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, incluidos los exclaves aduaneros radicados en territorio nacional.

Uruguay posee tratados vigentes con Alemania, México, Francia, Liechtenstein, Ecuador, Argentina, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Hungría, España, Suiza, Portugal, Malta, Corea, India e Islandia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Aunque la República Oriental del Uruguay no haya suscripto el convenio FATCA tiene 151 instituciones registradas como FFI.

## Capítulo II. Factibilidad de implementar IAI en Argentina y en Uruguay

Si bien Argentina y Uruguay han firmado convenios para evitar la doble imposición<sup>3</sup>, existen controversias suscitadas producto de las operaciones económicas y financieras que han realizado durante décadas muchos argentinos en Uruguay, considerando las particularidades que históricamente ha tenido el sistema legal, tributario y financiero de dicho país (régimen de acciones al portador, estricto secreto bancario, tributación exclusiva sobre rentas de fuente local, etc.). Dados estos antecedentes es que la noticia de las negociaciones del acuerdo entre ambos países y su posterior firma fue recibida con especial preocupación por parte de la población argentina, ya que temían que el acuerdo permitiese a la AFIP acceder en forma libre y directa a información de bienes y depósitos en Uruguay.

Simultáneamente, Uruguay introdujo una serie de modificaciones en su legislación que flexibilizaron el secreto bancario.

En 2013 se generaron controversias entre los fiscos de ambos países, producto de investigaciones de AFIP vinculadas a pases de futbolistas que habrían sido efectuados a través de clubes uruguayos con el objeto de aligerar la carga tributaria de tales operaciones. En el marco de dichas investigaciones, la AFIP denunció que su par uruguayo no había cumplido en contestar los pedidos de información realizados; mientras que la DGI de Uruguay se limitó a declarar que el país respeta los acuerdos firmados y que los pedidos deben cumplir con determinadas pautas.<sup>4</sup>

A diferencia de otros acuerdos de intercambio de información tributaria suscriptos por Argentina, el acuerdo con Uruguay se basa sobre dos pilares: el intercambio de información tributaria y el método para evitar la doble imposición. En lo que respecta específicamente al intercambio de información, el acuerdo sólo prevé que sea a

---

<sup>3</sup> En el anexo I, del presente TFM se explayará sobre los tratados para evitar la doble imposición suscriptos por la República Argentina y por la República Oriental del Uruguay.

<sup>4</sup> Este tema se ampliará en el Capítulo III.

requerimiento de cualquiera de los países firmantes. En dicha solicitud debe identificarse al contribuyente sometido a investigación, el período y el fin tributario por el que se solicita la información, los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en poder del fisco del otro país o de algún sujeto localizado en su jurisdicción y una declaración de que el país requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su territorio para obtener la información, a continuación la autoridad competente del país receptor debe confirmar su recepción, notificar si existe algún defecto y decidir si deniega la solicitud. De darse este último supuesto debe proceder a verificar si cuenta con la información solicitada o activar los procedimientos legales necesarios para obtener la información. Si dentro de los 90 días no se obtuviera la información solicitada se deberá comunicar a la autoridad competente del país requirente, quién decidirá si anula o no la solicitud.

Finalmente se debe mencionar que el acuerdo celebrado entre Argentina y Uruguay no prevé la posibilidad de que los fiscos de ambos países intercambien información tributaria en forma automática, aclarando que no están permitidas las medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias con carácter meramente especulativo.

Argentina es un Early Adopter del IAI, con compromiso a compartir información a partir de septiembre de 2017. A tal fin, en el Boletín Oficial del día 30 de diciembre de 2015, la AFIP publica la Resolución General 3826 sobre la *Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el intercambio automático de información relativo a cuentas financieras*.<sup>5</sup>

Adicionalmente, como fuera mencionado previamente, si bien Argentina no suscribió el acuerdo FATCA, en el país se encontraban 462 instituciones registradas en el Portal IRS al momento de realizar el presente informe, las cuales al momento de implementar tecnológicamente los procedimientos solicitados por FATCA han tenido en consideración los requisitos que serían solicitados una vez entrara en vigencia el IAI con el GF.

---

<sup>5</sup> Anexo III.

La promoción y la protección de inversiones ha sido una política consistente uruguaya, otorgando igualdad de condiciones para los inversores nacionales y extranjeros, y brindando libertad de operar al mercado financiero, sin establecer requisitos previos de autorización para las transacciones de divisas o el ingreso/egreso de capitales. La estrategia desregulatoria y liberalizadora financiera de Uruguay transformó al país en un centro financiero off -shore, particularmente para Argentina y, en menor medida para Brasil.<sup>6</sup>

El índice de Secreto Financiero publicado por “Justicia Fiscal” en noviembre de 2011 pone a Uruguay en el puesto 28 del ranking de países con mayor secreto financiero. En dicho informe se indica que Uruguay es un centro off-shore financiero para la región, en particular para la clase media argentina, a junio de 2013 el 60% de los depósitos en manos de extranjeros en Uruguay correspondía a argentinos. Aunque el GF observó ciertos avances en materia de menor secretismo financiero, el problema para el acceso de información bancaria para el IAI continúa.

En caso de ser requerida información de algún individuo, el mismo era notificado con anterioridad a que la información sea transferida. Otro punto importante es que tampoco existe información previa al año 2011.

El secreto bancario, considerado como un deber de mantener silencio de parte de los bancos y entidades financieras respecto a las personas con las que mantienen relaciones comerciales, así como también el contenido de dichas relaciones ha sido una ventaja comparativa durante muchos años para Uruguay. El secreto bancario en Uruguay ha gozado de una protección por demás especial, siendo calificado como uno de los más estrictos.

No existían limitaciones a la salida o entrada de capitales, ni control de cambios sobre operaciones en moneda extranjera. A la fecha de realización del presente TFM el sistema financiero uruguayo se encontraba conformado por 2 bancos públicos, 10 bancos privados y una amplia variedad de Instituciones no bancarias, que se han consolidado en el país. Las formas de instituciones eran: cooperativas de intermediación financiera, casas

---

<sup>6</sup> Información provista por la Dirección General Impositiva de la República Oriental del Uruguay.

financieras, instituciones financieras externas (banca Off Shore), empresas administradoras de grupo de ahorro previo, empresas administradoras de crédito y casas de cambio.

Uno de los desafíos que enfrentaba el sistema bancario uruguayo es el relativamente bajo grado de bancarización nacional, tanto en profundidad y cobertura como en intensidad de utilización de los servicios financieros bancarios. Las grandes y medianas empresas, que representan el 3% de las empresas realizan el 70% de las operaciones crediticias de los Bancos comerciales. Por otro lado, las empresas pequeñas (que abarcaban el 97% de las empresas) utilizaban de forma muy acotada el servicio crediticio brindado por los bancos. Por el lado de las familias, este desafío también se encontraba presente y se tomaron medidas que apuntaban a fomentar la inclusión financiera, la promoción del ahorro y del crédito y la mejora de la cobertura de la red física de las instituciones financieras.

En el año 2008 Uruguay es identificado como una de las jurisdicciones no cooperantes a fines de intercambio de información. No obstante frente al dilema a superar de como aligerar el Secreto Fiscal, Uruguay comenzó a implementar medidas en pos de poder cumplir con los requisitos del CRS, compromiso a llevarse a cabo en el año 2018, producto del acuerdo ratificado en 2016. El Decreto N° 337/011 crea el Departamento de Fiscalidad Internacional dentro de la órbita de la División de Grandes Contribuyentes

Los cometidos del Departamento de Fiscalidad Internacional eran:

- Analizar las solicitudes de certificados de residencia fiscal y autorizar la emisión de los mismo,
- Velar por el adecuado cumplimiento de los Convenios Internacionales,
- Asistir y apoyar en materia de fiscalidad internacional al Departamento Fiscalización de Grandes Contribuyentes y a la División Fiscalización,
- Analizar y asesorar en materia de intercambio de información internacional, controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones aplicables y recabar la información cuando corresponda.

Al momento de redactar la presente tesis el Departamento de Fiscalidad Internacional contaba con una plantilla de siete empleados, seis de los cuales eran

profesionales y una administrativa. La función de este personal era fiscalizar el cumplimiento de las normas de Precios de Transferencia, Fiscalidad Internacional y los CDI, adicionalmente también asesoraban en materia de las normas de Precios de Transferencia, buscando la correcta aplicación de los CDI y de las normas de fiscalidad internacional en general, a contribuyentes y a requerimiento interno de la Administración. Informan sobre solicitudes de intercambio de información.

El Departamento se vinculaba internamente con:

- La Asesoría Tributaria de la Dirección General, para fijar criterios y procedimientos en materia de fiscalidad internacional,
- Departamento Fiscalización de la División Grandes Contribuyentes y con la División Fiscalización, para asesorar en inspecciones relacionadas con fiscalidad internacional.

Facultades de la Administración Tributaria Uruguay:

- Exigir la exhibición de libros, documentos y correspondencia comerciales, propios y ajenos,
- Requerir la comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar tales informaciones (contable propia y ajena, así como bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos),
- Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación,
- Incautar dicha documentación hasta por un lapso de treinta días hábiles, siendo prorrogable dicho plazo,
- Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los contribuyentes y responsables.

Obligaciones de contribuyentes y responsables:

- Colaboración en las tareas de determinación, fiscalización e investigación,
- Llevar libros y registros especiales, así como documentar las operaciones gravadas,
- Inscribirse en los registros pertinentes,

- Conservar ordenadamente los libros, documentos y registros durante el término de prescripción del tributo,
- Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, domicilio, establecimiento industrial o comercial, oficina, depósito y medio de transporte,
- Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia le sea requerida.

Como fuera mencionado previamente, es importante recordar que cuándo una jurisdicción extranjera requería información al Fisco uruguayo, el mismo notificaba al contribuyente acerca de dicha situación, lo que se contrapone con el Estándar de la OCDE.

## Capítulo III. Trabajo de Campo

### Encuestas

Como parte del presente trabajo final de maestría se ha realizado una entrevista a una funcionaria de un importante banco comercial con domicilio en Argentina. Dicha entidad ha adherido al régimen FATCA dictado por el congreso de Estados Unidos el 18/03/2010; registrándose como entidad financiera extranjera participante. Para lo cual adhirió al formulario W 8BEN-E; para lo cual los clientes del banco debían suscribir y remitir a dicha entidad la información requerida por el gobierno estadounidense; durante la entrevista, la funcionaria ha hecho mención de las comunicaciones “A” 5581 y “A” 5588 emitidas por el BCRA que vinculan las acciones de cooperación tributaria entre Argentina y otros países.

Los clientes del banco deben completar el test de presencia sustancial FATCA, previamente mencionado en este trabajo final de maestría. En función a la respuesta al test, el banco debe recabar la identidad tributaria del cliente, de modo tal de determinar si es un sujeto considerado FACTA.

Aquellos clientes que sean sujetos FATCA deberían completar el formulario W-9, que es una forma del IRS en donde la persona certifica que el número suministrado es fidedigno.

El banco cumple con la ley FATCA identificando en cada alta ò modificación de clientes, si los mismos se encuadran ò no como sujetos alcanzados.

Adicionalmente, la funcionaria ha comentado que el banco ha desarrollado un tablero que le permite detectar los clientes que se encuentran dentro del grupo de sujetos alcanzados, para luego consultarle a cada uno de ellos por medio de una declaración jurada su condición ante la normativa FATCA, dejando asentada dicha información en la base de datos de clientes del banco (a continuación se detallará información brindada por la entidad).

Respecto al IAI, si bien al momento de la entrevista no existía la obligación de implementar el mismo, la funcionaria del banco, ha notificado que debido a que desde el momento de la implementación del régimen FATCA se tenía conocimiento de la futura implementación del régimen IAI y dado que la información requerida por ambos posee muchos puntos en común es que se adaptaron los requerimientos FATCA a la posterior necesidad a cubrir con la implementación de IAI.

Respecto a la implementación del régimen FATCA el banco ha suministrado la siguiente información:

Necesidad de informar los lineamientos del banco para dar cumplimiento a las disposiciones locales (BCRA en su Comunicación "A" 5581 y sus modificatorias) e internacionales (disposiciones de la ley FATCA), en materia de identificación de los sujetos alcanzados y posterior intercambio de información. Identificación del Cliente como sujeto alcanzado por las regulaciones de la ley FATCA y presentación de la información que se requiera ante los organismos reguladores correspondientes.

Como ya fuera mencionado, el banco ha suscripto un acuerdo con el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos. EL IRS obliga a las entidades que suscriben un acuerdo a contar con un Oficial FATCA. En dicha entidad esta posición se encuentra cubierta por el Gerente de Contabilidad e Impuestos.

El Oficial FATCA es el responsable para el cumplimiento de las exigencias de esta ley y es el que recibirá el número GIIN de la entidad que representa.

El Oficial FATCA cuenta con el conocimiento y capacidad necesarios para atender las obligaciones derivadas de la ley FATCA, entre las cuales figuran las siguientes:

- Se responsabiliza por el registro de su entidad ante el IRS y por la firma del acuerdo convenio correspondiente.
- Actualizar periódicamente al IRS sobre el cumplimiento de la ley FATCA en su institución.

- Certificar que no se haya realizado ninguna práctica o procedimiento destinado a asistir a los tenedores de cuentas tendientes a evitar la ley FATCA.
- Certificar al IRS que se ha realizado el Due Dilligence (o procedimiento de "Debida Diligencia") de todas las cuentas de alto valor de su entidad, de acuerdo al cronograma establecido.
- Certificar al IRS que la entidad ha completado el análisis de la totalidad de las cuentas, de todos los Clientes que operan con ella con anterioridad al inicio de la suscripción del acuerdo con el IRS, de acuerdo al cronograma establecido.
- Lograr que la entidad adopte un programa que le permita certificar el cumplimiento de la ley. Dicho programa debe incluir incluye políticas, procedimientos y procesos que satisfagan satisfacen las obligaciones de acuerdo al convenio que hubiere suscripto la entidad financiera.
- Revisar la suficiencia del programa de cumplimiento periódicamente y lo certificarlo certifica cada tres años.

El objetivo de la entrevista realizada a un funcionario de un banco de primera línea uruguayo, es establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para asegurar el cumplimiento de la normativa FATCA en una entidad bancaria uruguayaya.

El funcionario mencionó que el proceso de identificación de personas físicas se basa en el chequeo de indicios y la solicitud de la autodeclaración de Individuos FATCA.

Una vez recabada la información de apertura de cuenta, se chequean de los indicios, a través del sistema, una vez que se ingresen los datos básicos del cliente para el alta de la persona y la vinculación como titular de la cuenta (a nivel de persona y de cuenta).

Tras introducir los datos si encuentra indicios de sujetos FATCA, el sistema desplegará una alerta de pedido de documentación, mientras que si no encuentra indicios, el sistema no emitirá alerta y se otorgará automáticamente la clasificación de Non US Person

(Persona No de Estados Unidos). En función de los indicios, de si el cliente entrega o no la Autodeclaración de Individuos, y de si declara en la Autodeclaración, en caso de tener o no residencia fiscal en Estados Unidos, el sistema clasifica automáticamente al titular. La residencia fiscal es un dato que conoce el cliente y depende de la regulación de cada país. El objetivo de la clasificación es determinar si se debe reportar a la autoridad fiscal o no.

En resumen, se aplica una retención cuando se dan dos condiciones a la vez: 1) cuando un cliente se encuentra en estado Pendiente de Documentar o No Participante, según corresponda y 2) cuando contrata productos sujetos a retención luego del primero de julio de 2014 para personas físicas, primero de julio de 2016 para personas jurídicas o primero de enero de 2015 para Instituciones Financieras y Entidad Banca Originadora (EBO).

Por lo descripto anteriormente pueden surgir dos escenarios donde la acción a realizar por parte del banco será la retención o el bloqueo de la operativa de valores.

Anualmente se deberá reportar al IRS información sobre cuentas de personas de Estados Unidos y clientes sujetos a retención. El banco deberá reportar una vez al año al IRS información acerca de sus clientes estadounidenses y de aquellos que no colaboren.

Respecto al IAI el funcionario entrevistado comentó que el trabajo realizado para la implementación de FATCA acelerará a nivel operativo la implementación del IAI, no obstante y a título personal comentó la dificultad que se esperaba encontrar respecto a algunos clientes (principalmente argentinos) quienes preferirían que la información de su personería y activos en dicha institución no se diera a conocer al fisco argentino.

## **Casos de Análisis**

Para comprender la necesidad del intercambio automático de información, es que se analizaron dos casos públicos como ser la triangulación existente entre Argentina, Uruguay y un tercer país para venta de commodities y de jugadores de futbol.

Como fuera mencionado previamente, el gobierno argentino promulgó en agosto de 2012 un acuerdo con Uruguay para tener acceso a información bancaria de modo tal de combatir la evasión impositiva. Considerado como un paraíso fiscal, Uruguay ha sido históricamente un imán para los ahorristas argentinos en búsqueda de un refugio contra la volatilidad de la economía argentina. Para el caso del secreto bancario, solo la Justicia uruguaya puede ordenar su levantamiento tras la solicitud de la oficina impositiva local, para lo que debe presentar los fundamentos de presunción de evasión correspondientes. A finales 2011 existían depósitos por casi 2.300 millones de dólares en bancos uruguayos propiedad de ahorristas argentinos.

#### Caso I Triangulación de Commodities

En octubre de 2010 la AFIP secuestró documentación en las oficinas de Bunge que confirmó la maniobra de operar desde la Argentina utilizando como pantalla sus oficinas en Uruguay. De esta manera, avanzó la investigación sobre posible fraude al fisco de parte de la mayor empresa ligada a la exportación de granos, aceites y harinas en Argentina, que mediante la triangulación nociva no pagó impuesto a las ganancias durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009. Por el total del período analizado, la AFIP le está reclamando a Bunge alrededor de 1200 millones de pesos. El hecho que llamó la atención al fisco argentino, fue que la cerealera pagaba antes de 2007 un promedio de 350 millones de pesos al año por el impuesto a las Ganancias, y a partir de ese año su aporte se volvió nulo. Esta situación no define que se esté frente a un caso de evasión, aunque sí se sospecha de triangulación, que implica que entre el origen y el destino del producto existe una etapa intermedia. Existiría evasión si esas oficinas intermediarias se montaran con el único objetivo de no pagar impuestos en el país de origen.

Las operaciones de triangulación nociva se producen cuando el exportador envía el producto comercializado al comprador en el extranjero, pero la facturación la realiza desde Argentina a un intermediario que se encuentra en un tercer país y luego este intermediario factura la venta al comprador en el extranjero. Estos procedimientos son lícitos en la medida en que el intermediario sea un sujeto que tenga sustancia económica y no una pantalla utilizada para que la renta no se declare en Argentina.

Por una denuncia de la AFIP (por irregularidades en el pago del impuesto a las ganancias a través de la triangulación con una empresa subsidiaria e ingresos por encima de los valores declarados oficialmente) quedó imputado el directorio completo de la cerealera Bunge por delito de evasión agravada. La cerealera realizó la maniobra a través de un esquema de triangulación con una empresa subsidiaria en Uruguay.

La empresa vinculada a la que Bunge le vendía los productos para luego exportarlos al resto del mundo es Bunge Uruguay. Como Uruguay a la fecha de dichas transacciones no tenía acuerdo de intercambio de información con Argentina, la investigación sobre las operaciones de la filial debieron realizarse in situ, donde la AFIP constató que Bunge Uruguay se encontraba inscripto como contribuyente eventual, allí trabajaban algunos pocos empleados y la única importación que figuraba en sus registros era la compra de camisas por 180 dólares. Desde esa filial uruguaya no existían ventas de granos, aceites o harinas hacia el exterior. Además, la oficina se ubicaba en la zona franca de Montevideo, con una tributación mínima, por lo que el pago de ganancias tampoco se realizó en el país vecino. Por lo mencionado, mediante el mecanismo de planificación fiscal nociva Bunge logró evitar pagos por unos 400 millones de pesos por año en impuestos. El 98% de las exportaciones de la cerealera se facturan al Uruguay, siendo que la siembra, cosecha, transporte, industrialización y comercialización se realiza en Argentina.

Como consecuencia de esta situación en abril de 2012, la AFIP suspendió a Bunge del registro de operadores de granos por evasión impositiva. A partir de un pedido del fisco argentino, la justicia trabó embargo preventivo e inhibición general de bienes de \$250 millones con el fin de resguardar parte de la acreencia fiscal.

El entonces titular de la AFIP, Ricardo Echegaray, en una exposición en la comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara baja, indicó que el Poder Judicial en el caso Cargill procesó a los directivos de Argentina y de Uruguay por evasión generada a través de operaciones trianguladas. El funcionario indicó en dicha exposición que el sector agropecuario venía pagando ganancias en el orden de los 300 o 400 millones de pesos y que luego de la constitución de una oficina en una zona franca, dicen que las ganancias las genera esa oficina, mientras que en el país se siembra, están los trabajadores, se

comercializa y todo el valor agregado se hace en Argentina, indicó Echegaray. Respecto a este tema en la prensa fue informado que dos altos ejecutivos de Cargill fueron detenidos acusados de ser considerados presuntos autores del delito de evasión agravada. Sobre los responsables de Cargill recayó un embargo por 100 millones de pesos por las maniobras presuntamente perpetradas durante los períodos 2000, 2001, 2002 y 2003.<sup>7</sup>

## Caso II pases puente de futbolistas argentinos

Las operaciones con futbolistas se han tornado cada vez menos transparentes a raíz de la proliferación de inversionistas privados e intermediarios dueños de sus pases. Por dicho motivo, la AFIP comenzó en el año 2012 una inspección de todos los traspasos de futbolistas entre clubes afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y también los pases a entidades del exterior bajo sospecha de evasión tributaria, para lo cual realizó una investigación de los hombres de negocio del fútbol que despliegan actividades, maniobras o planificaciones fiscales que repercuten en el no pago de impuestos, en fuga de capitales, en situaciones de lavado de dinero.

Producto de dicha investigación la AFIP bloqueó la Clave Única de Identificación Tributaria de 146 representantes de futbolistas, amparada de que de sus declaraciones juradas no surgieron las comisiones cobradas por las operaciones en las que intervinieron, surgiendo inconsistencias, entre los ingresos que declararon, los consumos que tuvieron, los viajes al exterior que realizaron y los gastos realizados con tarjeta de crédito, los cuales no conciben para nada con los ingresos declarados por dichos representantes. Adicionalmente, el fisco argentino encontró que dichas personas, en muchos casos, no encuadraban correctamente su actividad, es decir no declaraban la actividad como representante en la actividad futbolística.

Un ejemplo de triangulación en el futbol sería el siguiente: un jugador se desempeña en un equipo de Argentina, pasando a otro equipo de Argentina o del futbol extranjero y como parte de dicha transacción intervienen clubes de futbol de terceros países

---

<sup>7</sup> Con posterioridad a estos sucesos la AFIP incorporó a los métodos de Precios de Transferencia el Método del sexto párrafo del Art. 15 de la LIG, para el análisis de exportación de “commodities” a sujetos vinculados en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería.

(principalmente uruguayos). Este tipo de situaciones se presentaba tan recurrentemente a punto tal, que el fisco detectó la situación de jugadores que estaban gestionando la autorización los clubes para comprar dólares en Argentina y enviarlos al exterior, siendo que estos jugadores habían jugado la temporada anterior en el fútbol argentino y que habían sido fichados para otro club argentino; también se puede mencionar el caso de un jugador que venía de jugar en un club italiano, al cual el fisco debía autorizar un giro de divisas a Uruguay.

Esta inquietud ante los traspasos puente, afectó también a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), entidad que intentaba evitarlo, por ejemplo, el equipo español Real Sociedad adquirió el pase de un jugador argentino al CD Maldonado (entidad uruguaya), cuando el mencionado jugador se encontraba jugando en el fútbol inglés (Manchester City). El citado equipo participaba en la segunda categoría del fútbol uruguayo, siendo una institución con 90 años de historia, pero que en 2009 tuvo que refundarse por graves problemas económicos. Un año más tarde, fue adquirida por un grupo de inversores anglobrasileños. Al mando de este conjunto de empresarios se encontraba el británico Malcolm Caine, parte de la agencia de representación Stellar Group en la que destacaba Jonathan Barnett.

Los propietarios de derechos de jugadores que no se encontraban ligados a clubes, eran intermediarios que promovían fichajes y adquirirían parte del valor de los futbolistas. A través de fondos de inversión compraban porcentajes de los derechos de jugadores y los vendían al mejor postor. Los mismos, operaban especialmente de Sudamérica a Europa, pero tenían que pagar impuestos en el país del club de procedencia. Al beneficio impositivo, de operar en países de baja o nula tributación se sumaba también el beneficio de encontrar un país donde el gasto fuera menor (la FIFA divide por escalafones las diferentes ligas teniendo las categorías más bajas menos impuestos que pagar). Al momento de la investigación realizada por la AFIP, Uruguay se encontraba en la cuarta categoría, lo que suponía un ahorro del 40% en impuestos respecto a Argentina o Brasil que están mejor valorados por la FIFA. Al adquirir un club en Uruguay esos inversores ahorraban en

impuestos y evadían las cada vez más restrictivas medidas de la FIFA contra los propietarios de derechos de los jugadores.

En diciembre de 2014 a través de una circular, la FIFA estableció que ningún club o jugador podría firmar un contrato con un tercera parte que conceda a dicho tercero participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso del jugador, buscando negocios sólo entre clubes, jugador y agente del jugador, sin aceptar a los fondos de inversión. Lo que consiguieron los inversores a través del CD Maldonado es disponer de una plataforma en la cual operar a cambio de inversión, la que incluye infraestructura, entrenador, conocimientos técnicos, instalaciones médicas y otros gastos en desarrollo y captación. Ante los controles de la FIFA, los fondos de inversión encontraron otro camino para hacer lo mismo; esta vez el atajo pasó por una pequeña ciudad uruguaya de 60.000 habitantes, a la cual curiosamente ninguno de los jugadores ha visitado, el nombre de CD Maldonado aparece en los comunicados que dan la bienvenida al fichaje y cómo ahí lo que importa es vender ilusión nadie pregunta.

Adicionalmente, durante el año 2012 el fútbol argentino transfirió al menos 30 futbolistas mediante triangulaciones. En todos los casos, los clubes que hacen de puente se encuentran en Uruguay o en Chile. Según los boletines del registro de jugadores de la AFA (disponibles en Internet desde 2008), 2008 fue el año más fructífero de este método para realizar operaciones: se concretaron 47 triangulaciones. Mientras que en 2009, los registros de la AFA reportan un total de 37 triangulaciones. En 2010 fueron 38 las operaciones realizadas con clubes puente. Al respecto para el fisco argentino, Uruguay es un paraíso fiscal deportivo, y ubicó a siete clubes locales entre los diez que está investigando por los pases puente, siendo el objetivo de la AFIP la investigación sobre los hombres de negocios argentinos involucrados.

## **Capítulo IV. Limitaciones y requisitos de los países analizados para asegurar y/o incrementar su nivel de confidencialidad**

Los bancos constituyen un lugar de paso obligado para ejercer actividades económicas, lo que los convierte en depositarios de información acerca del patrimonio y los negocios de sus clientes; por este motivo es que resulta de fundamental importancia asegurar el nivel de confidencialidad a ser manejado por los países que suscriben el IAI. Existen juristas que esgrimen que el derecho privado de las personas a preservar su intimidad se encuentra por encima de las coyunturas políticas y económicas.

El Modelo de AIIT de la OCDE estipula que el secreto bancario no puede ser alegado como motivo para declinar el suministro de información. Por tanto, las Administraciones Tributarias necesitan contar con la autoridad suficiente para acceder, directa o indirectamente, a la información conservada por bancos e instituciones financieras, y de proveer tal información a la otra parte.

### **La prohibición de revelar secretos comerciales, industriales y profesionales.**

Tanto el artículo 26 del Modelo de CDI de la OCDE como el Artículo 7 del Modelo de AIIT establecen claramente que no existe la obligación de facilitar información que pudiera revelar cualquier tipo de secreto comercial, industrial o profesional. Cuando una de las partes contratantes decide rehusar proveer la información amparándose en tales secretos, debería retirar de la documentación relevante los detalles referentes a los mismos, y suministrar el resto de la información a la otra parte contratante. El papel de la Administración Tributaria es determinar si transfiere o no información sensible, y en qué condiciones la transfiere.<sup>8</sup>

El párrafo 34 del Manual para la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio de información con fines tributarios de la OCDE, 2006, indica que “cuando la solicitud afecta a información que puede implicar un secreto comercial, la autoridad

---

8

[http://www.oecd.org/ctp/TEXTO\\_DEL\\_INFORME\\_EXPLICATIVO\\_REVISADO\\_DE\\_LA\\_CONVENCION\\_MULTILATERAL.pdf](http://www.oecd.org/ctp/TEXTO_DEL_INFORME_EXPLICATIVO_REVISADO_DE_LA_CONVENCION_MULTILATERAL.pdf)

competente puede incluso proveer tal información si entiende que las leyes y prácticas del estado solicitante conjuntamente con las obligaciones de confidencialidad impuestas por el Artículo 26, párrafo 2 del Modelo de Convenio Tributario (por Artículo 8 del Modelo de Acuerdo) aseguran que la información no puede ser usada para fines desautorizados, contra los cuales tratan de operar las reglas relativas a los secretos comerciales o la confidencialidad. Si la parte requerida decide facilitar la información, debería indicar que un secreto comercial u otros secretos se encuentran involucrados, de manera que permita a la parte requirente adoptar cualquier medida adicional o especial que pudiera ser apropiada para asegurar la más estricta confidencialidad”.

El objetivo del principio de reciprocidad, es que la parte requirente no pueda abusar del sistema de obtención de información de la otra parte, si éste fuera más amplio. De acuerdo al principio de reciprocidad, el Estado requerido sólo tiene obligación de aplicar aquellos poderes y aquellas prácticas que los Estados Contratantes tengan en común. Esta regla es para salvaguardar los derechos de los contribuyentes, ya que impide que el Estado requirente, debido a su solicitud de asistencia, haga uso de poderes mayores a los que él mismo posee por ley.

Según el principio de equivalencia el Estado requerido no está obligado a intercambiar con el Estado requirente, información que no pueda obtener conforme a sus disposiciones legislativas internas.

El gran desafío que plantea la aplicación de los mecanismos de intercambio de información es resolver de manera equilibrada el conflicto que se suscita entre los derechos de los Estados en el ejercicio pleno y efectivo de su jurisdicción y la protección constitucional de los derechos y garantías de los administrados. Si bien existieron avances en algunos países, la protección integral del contribuyente sigue siendo el punto más débil en los procesos de intercambio de información tributaria.

En Argentina, la Ley N° 21.526 en su artículo 39 establece que las entidades financieras no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen. Sólo se exceptúan de tal

deber los informes que requieran (a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas; (b) El BCRA en ejercicio de sus funciones; (c) Los organismos recaudadores de impuestos, previo requerimiento formal.

El Secreto Bursátil está previsto por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831. Los Arts. 25 a 27 de esa Ley establecen que el secreto bursátil no rige ante requerimientos que se efectúen entre sí la CNV, el BCRA, la AFIP y la Superintendencia de Seguros.

También se prevé el levantamiento del secreto por parte de la Comisión Nacional de Valores (CNV), cuando le sea requerido por la Unidad de Información Financiera (UIF), así como en los casos en los cuales se hubiesen celebrado convenios de cooperación entre la CNV y autoridades del extranjero, bajo condición de reciprocidad. Por otra parte, se releva a los agentes bursátiles del secreto bursátil sobre las operaciones que realicen por cuenta de terceros cuando le sea requerido por la CNV, el BCRA, la UIF o la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Ley N° 25.326 establece que el tratamiento de datos personales será ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito. No obstante, el referido consentimiento no será necesario cuando:

- Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto,
- Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal,
- Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio,
- Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento,

- Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

Asimismo, el artículo 12 de la referida norma aclara que estará prohibida la transferencia internacional de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados. No obstante, en lo que aquí interesa, la referida prohibición no rige cuando el titular de los datos hubiera consentido la cesión.

En el año 2013 la OCDE realizó el Peer Review de Argentina, en el cual se menciona que el marco legal y regulatorio argentino para la disponibilidad de la información es el adecuado, toda información acerca de dueños y accionistas de entidades relevantes se encuentra disponible en la AFIP; las compañías deben conservar la información de sus actividades durante diez años y los bancos y otras instituciones financieras son sujetos de políticas como ser “conozca las obligaciones de tus clientes” (las cuales son producto de la Ley antilavado de dinero y financiamiento terrorista) y deben conservar la información de las transacciones llevadas a cabo por los mismos durante un plazo también de diez años.

Argentina tiene una red de intercambio de información en materia tributaria con 52 jurisdicciones. En la práctica los estados socios de Argentina en materia de IAI se encuentran conformes con las respuestas ofrecidas por dicho país. Durante el período 2009-2013 Argentina proveyó información de 273 personas, de las cuales un 44% eran Sociedades Anónimas, un 24% personas físicas, 17% Sociedades de Responsabilidad Limitada, 10% otro tipo de sociedades comerciales, y por último un 5% individuos vinculados a Fundaciones. A nivel operativo resulta importante mencionar que una vez que una entidad ó individuo se encuentra registrado en la AFIP toda la información vinculada a esa persona es incorporada a una base de datos llamada e-fisco, dicha base compila la información impositiva, financiera y patrimonial de todos los contribuyentes.

La registraci3n contable requerida por la Ley Argentina cumple con los est3ndares solicitados para el IAI. Asimismo, los bancos y las instituciones financieras deben presentar reportes mensuales a la AFIP, en la pr3ctica entre 2009 y 2013 hubo tres jurisdicciones que solicitaron informaci3n bancaria de Argentina y la recibieron. Dado que la AFIP cuenta con la informaci3n de todas las cuentas bancarias en Argentina, y el dato de qui3nes son sus titulares, en caso de que el pa3s solicitante de informaci3n no cuente con este dato, la falta del mismo no ser3a un inconveniente.

Cu3ndo se realiza la solicitud de informaci3n de alg3n contribuyente argentino, el mismo no es notificado previo al env3o de la misma (c3mo s3 sucede en otras jurisdicciones), encontr3ndose el secreto fiscal levantado en materia impositiva; no obstante, en caso de que la informaci3n sea requerida a un banco, este s3 notifica a su cliente de que la AFIP ha requerido informaci3n, no pudiendo el cliente impedir que el banco brinde al fisco la informaci3n solicitada. El fisco argentino menciona que jams3 hubo negativa de parte de los contribuyentes a proveer informaci3n cu3ndo la misma fuera solicitada por alg3n pa3s con el cu3l se tuviera un acuerdo de intercambio de informaci3n. El fisco no tiene la obligaci3n (ni lo hace) de informar al contribuyente con qu3 fines es requerida la informaci3n.

La Constituci3n de la Rep3blica Oriental del Uruguay en sus Art3culos 24 y 25 hace referencia a la confidencialidad. Art3culo 24: el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Aut3nomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo 3rgano del Estado, ser3n civilmente responsables del da3o causado a terceros, en la ejecuci3n de los servicios p3blicos, confiados a su gesti3n o direcci3n. Mientras que el Art3culo 25 indica que cuando el da3o haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasi3n de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el 3rgano p3blico correspondiente podr3 repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparaci3n. El art3culo 47 del C3digo Tributario indica que la Administraci3n Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, est3n obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales. Dichas informaciones s3lo podr3n ser proporcionadas a la Administraci3n Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia

penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y los solicitaran por resolución fundada. La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

La ley N° 18.930 de Convergencia Técnica en Materia de Transparencia Fiscal Internacional en su Artículo 5 refiere a la obligación de guardar secreto. El acceso a la información estará restringido a los siguientes organismos:

- La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.
- La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.
- Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.
- La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del Artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el Artículo 51 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el

registro. Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas. La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículo alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación.

En Uruguay la ley N° 15.322 versa sobre el Sistema de Intermediación Financiera, en su capítulo VI hace referencia al Secreto Profesional: El Artículo 25 indica que las empresas comprendidas en los artículos 1 y 2 de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional y sólo pueden ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y, en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud. No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley. Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

El secreto bancario ha sido uno de los pilares de la economía uruguaya, encontrándose en sus principios entre los más estrictos del mundo. Esto permite compararlo con la legislación vinculada a esta temática como por ejemplo Suiza. El Estado uruguayo, analizando su legislación hasta el Decreto-Ley N° 15.322 ha querido tutelar un derecho del individuo, como ser el derecho a la intimidad económica de una persona, y a su vez un derecho colectivo, como es el de la economía pública, protegiendo de esta manera el sistema financiero vigente en dicho país.

El Artículo 163 del Código Penal trata sobre la revelación de secretos, indicando que el funcionario público que, con abuso de sus funciones revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o que facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años.

Expertos uruguayos en la materia, indican que antes que Uruguay pueda estar en condiciones de avanzar en acuerdos automáticos de información fiscal sin orden judicial previa con terceros países (año 2018), deberá modificar la ley de acceso del secreto bancario. Para tributaristas y expertos este no es un tema menor que cambia las reglas de juego actual sobre las cuales venía transitando el país para cumplir con las recomendaciones del GF.<sup>9</sup> El tributarista de Guyer & Regules, Juan Bonet, advirtió sobre los cambios que deberá realizar Uruguay sobre el secreto bancario, para estar en condiciones de cumplir con el compromiso asumido en Berlín ante la OCDE para ir hacia acuerdos automáticos de información fiscal sin orden judicial. Según el experto, la nueva obligación que asumió Uruguay va en contra de toda la normativa interna y de negociación de convenios que Uruguay venía impulsando hasta ese momento. Juan Bonet explicó que la política de intercambio de información que aplica Uruguay, se hace previo requerimiento y caso por caso, sin pedidos al barrer (llamadas expediciones de pesca) para acceder a información de los contribuyentes, el nuevo esquema que persigue la OCDE con los intercambios automáticos va en contra de esa política. Menciona que Uruguay no ha avanzado hasta el momento en esa línea, porque ha optado por preservar garantías constitucionales como el derecho a la privacidad, intimidad, y las garantías del debido proceso, para que se pueda controlar la información que se está enviando al exterior. “El intercambio automático tiende a considerar la no preservación de esos derechos. Entendemos que el mundo va para ese lado, pero no fue la política que aplicó Uruguay hasta el día de hoy”, cuestionó.

---

<sup>9</sup> “El Secreto Bancario en tiempos de intercambio de información tributaria (2da parte)”; Barrios Migliorani, Fernando R; Consultor Tributario 01/01/2013, 29.

En la misma línea, los catedráticos de Derecho Tributario de la Universidad ORT, Alberto Varela y Gianni Gutiérrez, expresaron su visión crítica sobre los cambios que promueve la OCDE en países como Uruguay. “La presión para intercambiar información bancaria en forma automática viene de la OCDE. La OCDE es un club de países ricos, que atraviesan una larga crisis y por ello están desesperados por cobrar más impuestos. Uruguay no es un país rico, ni está en crisis, por lo que esta presión le es totalmente ajena a sus intereses”, fue el cuestionamiento de los expertos. Asimismo, consideraron que el intercambio automático de información bancaria es la “institucionalización de las tan criticadas expediciones de pesca. Y la crítica a las expediciones de pesca se deriva en que violan nuestra Constitución. Antes de realizar cualquier intercambio de información, el fisco uruguayo está obligado a darle la posibilidad de que el contribuyente se oponga. No es más que el derecho al debido proceso establecido en la Constitución, derecho que no puede ser derogado por un tratado. En Uruguay los tratados no tienen un rango superior a la Constitución, están por debajo de ella y deben ajustarse a lo que ella establece”.

Durante el mes de octubre de 2015 la OECD publica el Peer Review de Uruguay, dónde menciona que la legislación uruguaya establece la obligación de conservar registros contables por un período de cinco años (cambio producido en 2012). Dado el nuevo requerimiento la OECD recomienda un control especial sobre este punto, no obstante vale mencionar que durante el período de revisión el mismo fue cumplido adecuadamente. Existe también un requisito de conservar toda la información bancaria de parte de los intermediarios financieros, el cual en la práctica es cumplido adecuadamente. Sin embargo, para acceder a información bancaria, es requerida una autorización de la Corte, si bien este régimen funciona adecuadamente, el mismo establece el requisito de notificar a los contribuyentes, lo cual se encuentra en contraposición de lo establecido por el CRS. Si bien se pueden observar progresos desde el 2009 a esta parte respecto al compromiso de parte de la República Oriental del Uruguay en lo que refiere a IAI, aún queda mucho por hacer en materia de secreto bancario.

Durante el período bajo análisis (2010-2013), Uruguay recibió diecisiete requerimientos de información de cuatro jurisdicciones, de los cuales cumplió únicamente

en cinco oportunidades. Respecto a los requerimientos de información fiscal ha cumplido en aquellos casos que lo consideró adecuado, no así en los casos en los cuales la información solicitada era del Impuesto al Valor Agregado. Por último, de los diez casos de solicitud de información bancaria recibidos durante el período bajo revisión, se cumplió con cinco de los mismos, ya que para los restantes casos la información requerida no se encontraba disponible

La Dirección General Impositiva se encuentra emponderada para requerir la información necesaria a fin del cumplimiento del IAI, cuenta con un Sistema de Identificación de Contribuyentes (con información tanto impositiva como de Precios de Transferencia), así como también con acceso a la información de otras bases de datos gubernamentales.

## Conclusión

Uno de los principales obstáculos detectados fue la realización durante décadas de operaciones económicas y financieras entre argentinos y uruguayos; las cuales pudieron realizarse, principalmente, producto del secretismo bancario (aún vigente a la fecha de relevar información para el presente TFM) de parte de la República Oriental de Uruguay. Otro obstáculo identificado fue la dificultad de implementar el convenio de intercambio de información suscrito entre ambos países (producto de que para el envío de información, la misma debía ser solicitada, y que previo a dicho envío se notificaba al contribuyente objeto de análisis).

Consecuencia de las entrevistas a funcionarios bancarios realizadas es que se puede concluir que las instituciones bancarias de situadas a ambos márgenes del Río de la Plata se encuentran capacitadas para implementar el IAI.

Adicionalmente, debido a que a los fines fiscales es común observar maniobras de triangulación entre entidades argentinas y extranjeras comercializando también con entidades localizadas en la República Oriental del Uruguay (en el presente TFM se ejemplificó a través de la experiencia en Commodities y Jugadores de Fútbol) es que el Fisco (en este caso argentino) ha implementado métodos para disminuir las consecuencias de dichas transacciones, en el caso de la triangulación de commodities es que fue implementado un método de análisis de precios de transferencia, conocido como método del sexto párrafo, a través del cual, a fines impositivos se obliga a la entidad argentina a tomar el precio de mercado del día del embarque al operar con cierto tipo de intermediarios. En el caso de los pases puente de futbolistas, se procedió a requerir mayor información (sumado a esto una participación más activa de la FIFA). No obstante, la autora considera que la aplicación del IAI sería una herramienta fundamental para lograr transparencia en estos temas.

Por último, cabe reconocer que en los tiempos en los que vivimos y en los que se situó el presente TFM son cada vez son más los países que suscriben convenios de intercambio de información de índole financiera / fiscal. Debido a que los países bajo análisis ya han firmado convenios de intercambio automático de información es de esperar

que puedan cumplir con los plazos comprometidos dentro del GF; más aun teniendo en consideración que ya sea a través de normativa legal de los países ó de adherencia al portal IRS ó cómo FFI todos estos países han participado de FATCA.

Por lo previamente mencionado y concluyendo el análisis realizado, para que esto pueda ser una realidad deben operarse cambios a nivel cultural tanto dentro de la Administración de los Fiscos de los dos países bajo análisis, cómo dentro de su sociedad; ya que luego del exhaustivo análisis realizado, y fundamentalmente producto de las entrevistas mantenidas con funcionarios claves de entidades bancarias situadas en ambas orillas del Río de la Plata y del análisis de los dos casos seleccionados, se puede concluir que a nivel técnico los países se encuentran en condiciones de cumplimentar las nuevas exigencias; no siendo tan así a nivel socio/cultural, en especial en el caso de Uruguay.

## Bibliografía

15° Congreso Tributario CPCECABA – 2015 – Intercambio de información y BEPS  
- Argentina

Acosta Casco, Natalia – 2016 - Intercambio automático de información financiera:  
Sobre FATCA y el CRS – Foro Fiscal Iberoamericano

Barrios Migliarini, Fernando R – 2013 - El secreto bancario en tiempos de  
intercambio de información tributaria (2° parte) – Uruguay – Revista Impuestos

Dirección General Impositiva (Uruguay) – 2014 - Seminario Regional “La última  
milla” - Uruguay

GAFI – 2012- Las nuevas 40 recomendaciones GAFI

Goldemberg, Saladio, Hermida, Rolando & Asociados – Intercambio Automático de  
Información sobre Cuentas Financieras

<http://contadoresdeluruguay.com.uy/es-> Uruguay

<http://eldiario.com.uy/2014/02/19/un-enfoque-practico-respecto-de-fatca/-2014->  
Uruguay

<http://www.elobservador.com.uy/disenan-nuevo-organismo-el-combate-del-lavado-dinero-n669617-Uruguay>

<http://www.ele-ve.com.ar/Tratados-de-Intercambio-de-Informacion-Tributaria-firmados-por-Argentina.html-2014>

<http://www.forbes.com.mx/las-3-etapas-del-lavado-de-dinero/-2015-Mexico-Forbes>

<http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/lucha-contra-el-lavado-de-dinero/sobre-el-lavado-de-dinero.aspx> - Argentina

<http://www.justiciafiscal.org/2013/03/acuerdo-tributario-entre-argentina-y-uruguay/>

<http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/>

<http://www.oecd.org/ctp/globalrelationsintaxation/RevenueStatsCountryNotes2012.htm-2012>

Latindad -2013- Acuerdos para Evitar la Doble Tributación en América Latina. Análisis de los vínculos entre los impuestos, el comercio y las finanzas responsables.- Argentina – Talleres Gráficos Manchita

OECD- Automatic Exchange of Financial Account Information – 5 November 2015

Tax Justice Network – Nota de Prensa - El índice de secreto financiero 2015 revela una mejora global en la transparencia, pero EEUU. Amenaza este progreso. - 2015

## Anexo I. Acuerdos para evitar la doble imposición

En este anexo se realizará una descripción de los acuerdos para evitar la doble imposición y en particular de los acuerdos establecidos por los países bajo análisis.

A comienzos del siglo XX la Organización de Naciones Unidas incluye en su agenda el diseño de mecanismos para eliminar o reducir la doble tributación sobre la renta, la doble tributación se había constituido en una cuestión relevante que debía ser resuelta.

El primer Modelo redactado por la ONU para la eliminación de la doble imposición en materia del impuesto a la renta data de 1929. Conforme a este, el país de origen de la renta (fuente) debía eliminar su tributación sobre ciertas rentas y el otro país (residencia) adquiriría potestad plena para gravar la totalidad de la misma. Es decir, el país fuente transfería su poder de tributación al país de residencia del beneficiario, a efectos de eliminar la doble tributación. En 1943 se redactó un segundo modelo que evidencia la influencia de países no europeos. Finalmente, se trabajó sobre un modelo de convenio preparado en Londres en 1946, con participación prioritaria de países europeos reflejado en la preponderancia del principio de residencia. Ninguno de estos tres modelos fue aceptado de manera unánime. Desde entonces, se manifestaron dos posiciones:

- Países en desarrollo, con preponderancia al principio de la fuente (en el país donde se origina la riqueza o se encuentran los bienes debería tener preeminencia a la hora de aplicar impuestos).
- Países desarrollados, con preferencia al principio de residencia (los países de residencia de los inversionistas deberían tener primacía a la hora de gravar las rentas generadas por las inversiones de capital efectuadas por sus residentes en el país de la fuente).

El modelo ONU fue pensado como un modelo que pudiera servir en negociaciones entre países desarrollados y aquellos en desarrollo. Sin embargo, el modelo de convenio que finalmente predominó es el elaborado por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, el mismo refleja los intereses de los países desarrollados. Aunque estos Convenios nominalmente tienen por objetivo evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal por

lo general no siempre cumplen su objetivo. Grandes estudios contables y jurídicos estructuran las inversiones de empresas multinacionales en función de los beneficios que se obtienen luego de la aplicación de estos tratados.<sup>10</sup>

## **Argentina<sup>11</sup>**

La legislación de Argentina adoptó distintos criterios para determinar la vinculación y responsabilidad impositiva entre personas físicas y jurídicas, tanto nacionales como del exterior. Hasta el año 1992, utilizó el criterio de la fuente o territorialidad; pero a partir de entonces introdujo el criterio de Renta Mundial en la legislación del impuesto a las ganancias.

Argentina firmó a partir de 1970, diecinueve acuerdos para evitar la doble imposición bilaterales, catorce de los cuales continúan vigentes (Alemania, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Países Bajos, Noruega, Reino Unido y Suecia).

Dentro de los acuerdos para evitar la doble imposición suscritos por Argentina existen dos grupos:

- El de los acuerdos con Chile y Bolivia que adoptaron el Modelo del Pacto Andino (asimilable a la concepción de Naciones Unidas de dar prioridad al principio de fuente),
- Los acuerdos con el resto de los países, adoptándose el modelo de la OCDE afín a sustentar el principio de residencia para gravar la renta y los activos.

En 2011 se crea una “Comisión Evaluadora y Revisora de Convenios para Evitar la Doble Imposición” con el fin de analizar y evaluar los acuerdos internacionales vigentes o previstos celebrar, para evitar la doble tributación, realizando un “seguimiento periódico de las implicancias tributarias de los mismos y proponiendo su denuncia, renegociación o mantenimiento, según se estime conveniente”. Argentina denunció los acuerdos con

---

<sup>10</sup> Acuerdos para Evitar la Doble Tributación en América Latina. Análisis de los vínculos entre los impuestos, el comercio y las finanzas responsables. Latindadd

<sup>11</sup> Acuerdos para Evitar la Doble Tributación en América Latina. Análisis de los vínculos entre los impuestos, el comercio y las finanzas responsables. Latindadd

Austria, Suiza, Chile y España y la intención de poder finalizar la vigencia de los mismos, por considerar que generaban maniobras para eludir impuestos a las ganancias y un costo fiscal significativo por impuestos devengados y no cobrados.

## **Uruguay<sup>12</sup>**

Hasta 2011 la legislación uruguaya no permitía la transparencia y el intercambio internacional de información fiscal.

A lo largo de las últimas décadas, Uruguay fue considerado como un paraíso fiscal, en particular en relación a otros países de América del Sur. Su estatus desregulado y amplio de una política de exoneración fiscal y secreto bancario para atraer inversiones llevó a que no fuera necesario avanzar en la firma de acuerdos para evitar la doble imposición durante el período de mayor auge en la firma de los mismos.

Producto de los cambios introducidos en el sistema impositivo uruguayo en 2007, que implicaron la prohibición inmediata para la constitución de nuevas personas jurídicas off -shore en la forma de sociedades anónimas financieras y de inversión y sumada a la reciente obligación por parte de las personas físicas a tributar impuesto a la renta, y también como consecuencia de la creciente presión internacional, a través de la OCDE, por exigir a Uruguay a cumplir con los estándares tributarios es que el país se encontró con la necesidad de firmar acuerdos para evitar la doble imposición. A diferencia de la mayoría de los países, en el caso de Uruguay los acuerdos para evitar la doble imposición fueron asimilados centralmente a la necesidad de responder a nuevas condiciones tributarias y exigencias internacionales, pero intentando mantener el mismo perfil de país con condiciones propicias y no limitativas para la inversión y los movimientos de capitales. En el proceso de lograr superar su condición de país bajo observación, Uruguay avanzó rápidamente en la firma de nuevos acuerdos, contando al 2013 con la firma de trece acuerdos para evitar la doble imposición y doce acuerdos de intercambio informativo.

## **Acuerdo tributario entre Argentina y Uruguay<sup>13,14</sup>**

---

<sup>12</sup> Acuerdos para Evitar la Doble Tributación en América Latina. Análisis de los vínculos entre los impuestos, el comercio y las finanzas responsables. Latindadd

El acuerdo comprende información de carácter confidencial previsiblemente relevante para la determinación, liquidación, implementación, control y recaudación de impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. Cada país se encuentra facultado para requerir información tanto de los bancos e instituciones financieras como de cualquier persona que actúe como mandatario o fiduciario, incluyendo también datos sobre la propiedad de sociedades personales, fideicomisos, fundaciones y otras personas que componen una cadena de propiedad.

Las controversias originadas con motivo de la firma del acuerdo entre Argentina y Uruguay se vinculan con las operaciones económicas y financieras que han realizado durante décadas muchos argentinos en Uruguay, considerando las particularidades que históricamente ha tenido el sistema legal, tributario y financiero uruguayo.

En el año 2013 existieron controversias entre los fiscos de ambos países producto de las investigaciones de la AFIP vinculadas a pases de futbolistas efectuados a través de clubes uruguayos con el objeto de aligerar la carga tributaria de dichas operaciones, ante esta situación la AFIP denuncia que su par uruguayo no cumplió en responder los pedidos de información realizados.

A diferencia de otros acuerdos de intercambio de información tributaria suscriptos por Argentina, el acuerdo con Uruguay se basa sobre dos pilares: el intercambio de información tributaria y el método para evitar la doble imposición.

En lo que respecta específicamente al intercambio de información, el acuerdo sólo prevé que sea a requerimiento de cualquiera de los países firmantes, a través de un procedimiento que se inicia mediante una solicitud formal por escrito enviada por la autoridad competente a su par del país. En dicha solicitud debe identificarse al contribuyente sometido a inspección o investigación, el período y el fin tributario por el que se solicita la información, los motivos para creer que la información solicitada se encuentra

---

<sup>13</sup> <http://www.justiciafiscal.org/2013/03/acuerdo-tributario-entre-argentina-y-uruguay/>

<sup>14</sup> <http://www.ele-ve.com.ar/Tratados-de-Intercambio-de-Informacion-Tributaria-firmados-por-Argentina.html>

en poder del fisco del otro país o de algún sujeto localizado en su jurisdicción y una declaración de que el país requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su territorio para obtener la información, entre otros requisitos. Una vez recibida la solicitud, la autoridad competente del país receptor debe confirmar su recepción, notificar si existe algún defecto y decidir si deniega el requerimiento. Si no lo deniega, debe proceder a verificar si cuenta con la información solicitada o, si se halla en poder de algún sujeto de su jurisdicción, activar los procedimientos legales necesarios para obtener la información. Si en el plazo de 90 días no hubiese podido obtener aún la información solicitada, ello deberá ser comunicado a la autoridad competente del país requirente para que decida si anula o no la solicitud. En caso que la mantuviera, el tratado prevé que los países deberán analizar amistosamente las posibilidades de alcanzar el objeto de la solicitud y se consultarán mutuamente el modo más eficiente para lograrlo.

Es importante señalar que el acuerdo bajo análisis no prevé la posibilidad de que los fiscos de ambos países intercambien información tributaria en forma automática y aclara expresamente que no están permitidas las medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias con carácter meramente especulativo.

## Anexo II: Delito de lavado de dinero

El lavado de dinero se refiere a la actividad desarrollada para encubrir el origen de fondos obtenidos a través de actividades ilegales, su objetivo es que el dinero aparezca como el fruto de una actividad económica o financiera legal. Quien lava dinero busca legitimar fondos que pueden proceder tanto del narcotráfico, como de la corrupción, del fraude fiscal, del contrabando y de la venta de armas, entre otras actividades ilícitas contribuyendo a encubrir los delitos que le dieron origen y alimentando a la economía formal con fuentes ilegales.

La persecución del delito de lavado de dinero es importante porque constituye la bisagra por la cual los bienes producidos de manera ilegal intentan formalizarse. Esta pretensión de formalidad que buscan los lavadores es necesaria a la hora de hacer valer esos activos en el circuito legal, por lo que el Estado debe focalizarse en todos los nodos donde ese mecanismo podría presentarse.<sup>15</sup>

Todo proceso de lavado de dinero se compone de tres instancias fundamentales<sup>16, 17</sup>

1. Colocación, por medio de la cual los grupos criminales, intentan insertar el dinero originado en sus actos ilícitos, en actividades lícitas. Durante esta fase inicial, el lavador de dinero introduce sus fondos ilegales en el sistema financiero y otros negocios, tanto nacionales como internacionales;
2. Ensombrecimiento/estratificación, en este paso el objetivo es disimular los bienes de fuente ilícita entre la masa de dinero lícito o "no crítico" que circula por el mundo. Esta etapa supone la conversión de los fondos procedentes de actividades ilícitas a otra forma, y la creación de esquemas complejos de transacciones financieras para disimular el rastro documentado, la fuente y la propiedad de los fondos;
3. Integración material de esos activos financieros. Esta última etapa comprende la colocación de los fondos lavados de vuelta en la economía para crear una

---

<sup>15</sup> <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/lucha-contra-el-lavado-de-dinero/sobre-el-lavado-de-dinero.aspx>

<sup>16</sup> "13 años de normativa antilavado de dinero en Uruguay"

<sup>17</sup> <http://www.forbes.com.mx/las-3-etapas-del-lavado-de-dinero/>

percepción de legitimidad. En esta instancia es extremadamente difícil distinguir la riqueza legal de la ilegal. La integración es generalmente difícil de detectar.

La clave de toda posible intervención normativa de carácter público, sea tanto preventiva como represiva radica en la posibilidad de individualizar y neutralizar el flujo de los activos críticos antes de que se produzca su fase de colocación (es decir el momento de blanqueo).

## **Argentina**

A fines de 2010 se dictó el decreto N° 1936/2010, que dispuso la reorganización de todo el sistema de prevención en materia antilavado, asignando a la Unidad de Información Financiera la representación de nuestro país ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud (GAFISUD) y la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA). Otorgando a dicha Unidad facultades de dirección en esta temática respecto de los organismos públicos en los órdenes nacional, provincial y municipal. En junio de 2011, se sancionó la ley 26.683, que modificó el tipo penal de lavado de activos, creando un título especial al Código Penal, referido a los delitos contra el orden económico y financiero. Dicha norma introdujo cambios como ser el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la fijación de nuevas reglas para el decomiso de bienes sin necesidad de sentencia condenatoria, herramientas por completo innovadoras para la legislación argentina.

Con el objeto de aunar los esfuerzos de todas aquellas entidades públicas, privadas y de la sociedad civil involucradas en la prevención y persecución de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se dictó el Decreto N° 1642/2011, mediante el cual creó el "Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo", que es presidido y coordinado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Se establecen de este modo mecanismos de coordinación de todos los actores, en procura de fomentar instancias de

consenso y fijar metas que permitan implementar la totalidad de los recursos y herramientas disponibles, con el fin de potenciar y direccionar los esfuerzos en esta materia.<sup>18</sup>

La Ley N° 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Indica que la Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátiles o profesionales, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de 30 días;
2. Recibir declaraciones voluntarias;
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen

---

<sup>18</sup> <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/lucha-contr-el-lavado-de-dinero.aspx>

actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo;

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Se encuentran obligados a informar a la Unidad de Información Financiera:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los Escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias);
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de

Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

## **Uruguay**

La jurisprudencia uruguaya coincidió en entender la punición del lavado de dinero procedente del narcotráfico como una variedad del delito de encubrimiento.

El secretario antilavado de Uruguay enumeró los problemas que genera estar en una lista de GAFI: identificación como país de alto riesgo por lavado, afectación de la inversión y el grado de confianza en el país, aumento de los costos de operación, posible aumento de las tasas de interés, posible retiro de bancos de la plaza, y cierre de cuentas de nacionales en el extranjero.<sup>19</sup>

Existen dos organismos encargados de supervisar los controles antilavado de dinero: el Banco Central del Uruguay y la Auditoría Interna de la Nación, esta última no tiene personal suficiente para realizar esa tarea, lo que genera que los controles no se cumplan. Para ajustar ese problema, la Secretaría Antilavado envió a Presidencia de la República una propuesta para crear un nuevo organismo que supervise los controles que deben realizar escribanos, inmobiliarias y zonas francas, si una operación genera sospechas de lavado de dinero, esos profesionales y entidades están obligados por ley a presentar reportes ante el Banco Central; sin embargo, los reportes han sido muy escasos. En el gobierno coinciden en que la escasez de reportes en el sector no financiero se debe a que la Auditoría Interna de la Nación no tiene capacidad para supervisar, para detectar a quienes incumplen y para proponer sanciones.

---

<sup>19</sup> <http://www.elobservador.com.uy/uruguay-es-plaza-regional-lavado-evadores-segun-autoridades-n303095>

Uruguay recibirá en 2017 una inspección internacional sobre su sistema de controles antilavado. Con este escenario, el país corre el riesgo de caer en una de las listas del GAFI, lo que conllevaría a que todas las transacciones financieras y de bienes realizadas con el exterior sean castigadas a través del costo que acarrea la realización de la debida diligencia intensificada por parte del país que actúe como contraparte. Para evitar esta sanción de GAFI, la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo resolvió enviar a Presidencia de la República una propuesta para crear un nuevo organismo especializado en el control antilavado del sector no financiero.<sup>20</sup>

La Ley N° 18.494 de Control y prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo indica que todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud. La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida previamente:

- los casinos,

---

<sup>20</sup> <http://www.elobservador.com.uy/disenan-nuevo-organismo-el-combate-del-lavado-dinero-n669617>

- las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
  - compraventa de bienes inmuebles;
  - administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
  - administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
  - organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
  - creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
  - compraventa de establecimientos comerciales.
- los rematadores,
- las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación,
- las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

La comunicación será reservada; ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan. Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa.

Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas,

lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

### **Anexo III. Resolución General 3826 sobre la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.**

Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Régimen de información. Su implementación.

Considerando, que el Organismo lleva adelante diversas acciones con el propósito de establecer un marco estratégico de cooperación con otros países y organismos internacionales, que incluye, como una de sus principales herramientas, el intercambio de información con otras administraciones tributarias, que en los últimos años se afianzaron vínculos con los aludidos organismos suscribiéndose numerosos convenios y acuerdos, que coadyuvan al desarrollo de las tareas de investigación y control en materia de fiscalidad internacional, que entre los estándares internacionales vigentes sobresale el intercambio automático de información como medio para el logro de los citados objetivos, que, en tal sentido, la República Argentina suscribió el 3 de noviembre de 2011 la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, con las modificaciones introducidas por el Protocolo que enmienda la citada Convención, la que fue ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 31 de agosto de 2012, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la OCDE, el 13 de septiembre de 2012 que el país, además, manifestó su adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal adoptada el 6 de mayo de 2014 en París, en el marco de la Reunión Ministerial de la OCDE, que el Consejo de la OCDE publicó en julio de 2014 la norma internacional de intercambio automático de información de cuentas financieras intitulada “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters”, que incluye los documentos “Model Competent Authority Agreement” y “Common Reporting Standard”, así como sus comentarios y anexos, que conforme los alcances previstos en el CRS, procede establecer un régimen de información dirigido a las instituciones financieras obligadas a reportar acerca de las cuentas alcanzadas y con sujeción a los requisitos, formas, plazos y demás condiciones que se prevén en esta resolución general. Se resuelve establecer un régimen de información y de debida diligencia dirigido a las instituciones financieras obligadas a reportar, incluyendo los

contratos o esquemas que califiquen como tales, acerca de las cuentas indicadas en cada caso y con sujeción a los requisitos, formas, plazos y demás condiciones que se disponen. Las citadas instituciones deberán observar las normas de debida diligencia establecidas en el CRS elaborado por la OCDE.

Los principales puntos de dicha resolución se transcriben a continuación:

- Se considerará que es “persona de una jurisdicción declarable” toda aquella “persona declarable” que resulte no residente conforme a las tareas de debida diligencia que apliquen las respectivas instituciones financieras.
- Las instituciones financieras obligadas deberán proveer, con periodicidad anual, la siguiente información:
  - Nombre o razón social o denominación, el domicilio, el o los países o las jurisdicciones de residencia y Número de Identificación Fiscal de toda persona declarable que sea titular de cuenta o persona controlante de la entidad titular de la cuenta. En el caso de cuentas cuya titularidad o control corresponda a personas físicas, adicionalmente deberá comunicarse el lugar y la fecha de nacimiento. Tratándose de cuentas cuya titularidad corresponda a una entidad, y que tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control y que son personas reportables, deberá comunicarse la información referida en el párrafo anterior respecto de la entidad y de cada persona reportable.
  - El número de cuenta, o el elemento funcional equivalente en ausencia de número de cuenta.
  - Denominación y Clave Única de Identificación Tributaria o en su caso Clave de Identificación de la institución financiera obligada a informar.
  - El saldo o valor de la cuenta al final del año. Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades o renta vitalicia, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate. En el caso de cancelación de la cuenta en dicho año, se comunicará la cancelación de la

misma y el valor a reportar será cero. Asimismo, cuando la cuenta tenga saldo o valor negativo deberá informarse con un saldo o valor igual a cero.

- En el caso de una cuenta de custodia: el importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o acreditados en cada caso en la cuenta o en relación con la misma, durante el año. Los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta durante el año en el que la institución financiera obligada a informar actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.
- En el caso de una cuenta de depósito, el importe bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año.
- En el caso de una cuenta no descripta en los puntos anteriores, el importe bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año, por la institución financiera cuando resulte obligada o deudora, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al titular de la cuenta durante el año.

La información comunicada debe especificar la moneda en la que se denomina cada importe.

Las instituciones financieras deberán presentar la información correspondiente de acuerdo con las especificaciones detalladas en el manual “Régimen de información financiera de sujetos no residentes” disponible en el sitio “web” de AFIP, en el micrositio “Información financiera de sujetos no residentes”. El envío de la información deberá realizarse mediante: Transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” a través del referido sitio web; Intercambio de información mediante “webservices” denominado “Presentación de DDJJ - perfil contribuyente”

La información deberá suministrarse hasta el 31 de mayo del año siguiente al año que se informa. Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con un día inhábil, ésta se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación y las demás autoridades administrativas competentes establecerán, en sus respectivos ámbitos de actuación, las medidas necesarias para la implementación, el cumplimiento y el control de las reglas de debida diligencia contempladas por el CRS.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas implicará:

- El encuadramiento del responsable en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado según lo previsto por la Resolución General N° 1.974 y su modificación - Sistema de Perfil de Riesgo.
- La suspensión o exclusión, según corresponda, de los Registros Especiales Tributarios de la AFIP en los que estuviere inscripto.
- La suspensión de la tramitación de certificados de exclusión o de no retención solicitados por el responsable conforme a las disposiciones vigentes.

## Anexo IV. Medidas preventivas sugeridas por el GAFI

### Debida diligencia y mantenimiento de registros<sup>21</sup>

#### Debida diligencia del cliente

La Recomendación N° 10 del GAFI establece que si una institución financiera sospecha que las transacciones de su cliente están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución debe:

- Tratar de identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final; y
- Hacer un reporte de operación sospechosa dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con la Recomendación 20.

Resulta necesario prohibir a las instituciones financieras mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios. Asimismo, las instituciones financieras deben tomar medidas de debida diligencia del cliente en los siguientes casos:

- Cuando establecen relaciones comerciales;
- En caso de que realicen transacciones ocasionales por encima del umbral aplicable designado; o en los casos abordados por la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- De existir sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- Si la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

Las medidas de debida diligencia del cliente a aplicar son:

- Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final.

---

<sup>21</sup> “Las nuevas 40 recomendaciones GAFI”

- Entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- Realizar una debida diligencia de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales.

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

### **Mantenimiento de registros**

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales de manera tal que se ofrezca evidencia para el enjuiciamiento de una actividad criminal.

### **Asistencia legal mutua<sup>22</sup>**

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor nivel posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, para lo cual deben contar con una base jurídica adecuada

---

<sup>22</sup> “Las nuevas 40 recomendaciones GAFI”

para prestar asistencia y tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación.

## **Anexo V. Análisis comparativo de FATCA con el Estándar del Global Forum**

Para el desarrollo de este anexo resulta importante recordar que FATCA es el antecedente del CRS, lo que brindó la ventaja de proporcionar un formato para el modelo de Intercambio Automático de Información.

### **FATCA**

FATCA nace con el objetivo de combatir la evasión de impuestos por parte de los contribuyentes estadounidenses con cuentas financieras en el exterior, pretende aumentar la transparencia para el Servicio de Impuestos Internos de Estados Unidos, el Internal Revenue Service, con respecto a las personas de Estados Unidos que obtienen ingresos a través de instituciones no estadounidenses. Si bien el objetivo principal de FATCA es obtener información sobre dichas personas, además impone la retención de impuestos en aquellos sujetos que no cumplan con los requisitos de documentación y presentación de informes aplicables.

FATCA afecta a los agentes de retención de Estados Unidos y a las empresas multinacionales estadounidenses, recayendo el mayor impacto sobre las entidades financieras locales y extranjeras. Las Entidades Financieras Extranjeras que han decidido colaborar han suscripto un acuerdo con el IRS, salvo que el país en que estén establecidas haya firmado un acuerdo para soportar FATCA con Estados Unidos.

La ley obliga a las entidades no estadounidenses a identificar a los contribuyentes americanos, es decir a los sujetos alcanzados, que posean directa o indirectamente cuentas financieras en el extranjero y a proporcionar información al Organismo de Administración y Fiscalización de Impuestos estadounidense. Las partes que no cumplan con la misma estarán sujetas a una retención del 30% en ciertos pagos con origen estadounidense y también podrían estar quebrantando la legislación del país local.

El objetivo FATCA es preventivo ya que busca detectar y desarmar la evasión de impuestos, para el cumplimiento de este propósito FATCA pone en mira a las instituciones financieras extranjeras. El objetivo del gobierno estadounidense es aumentar la transparencia del IRS.

Se consideran Sujetos Alcanzados a los siguientes:

- Ciudadanos estadounidenses, aún cuando no residan en Estados Unidos,
- Personas con doble nacionalidad (estadounidense y otra),
- Residentes permanentes en Estados Unidos que disponen de Green Card,
- Personas jurídicas estadounidenses,
- Sociedades extranjeras en las cuales uno o más sujetos, considerados sujetos alcanzados, ejerzan el derecho decisorio del 10% o más en forma directa
- Sociedades de inversión, sin importar el porcentaje de ejercicio de derechos que pudieren tener,
- Personas que hayan permanecido en Estados Unidos determinada cantidad de días durante los últimos años, en cuyo caso se aplica el “Test de Presencia Sustancial”. Dicho test consiste en verificar si la persona física a la que se está evaluando como Cliente ha permanecido una determinada cantidad de tiempo en Estados Unidos a los efectos de ser considerado un sujeto alcanzado o no por FATCA.

En el caso de las instituciones financieras, se consideran indicios para el análisis de la cuenta:

- Tener dirección postal en Estados Unidos,
- Figure Estados Unidos como lugar de nacimiento del titular de la cuenta,
- Tener re direccionamiento a una cuenta postal de Estados Unidos cuando la original no lo fuese,
- Apoderados con dirección postal en Estados Unidos,
- Transferencias periódicas a una cuenta en Estados Unidos.

Las disposiciones reglamentarias de FATCA establecen los requisitos de diligencia debida y el umbral con respecto a las cuentas individuales y a las cuentas de entidades, así como para las cuentas ya existentes y las nuevas. Se debe informar de todas las cuentas financieras estadounidenses de individuos con un valor añadido de U\$50.000 o más al IRS. Las cuentas de entidades ya existentes de U\$250.000 o menos no deberán evaluarse. Las cuentas de valor elevado de alrededor de U\$1.000.000 exigirán una revisión intensiva.

Opciones:

- Acuerdo Intergubernamental: Modelo 1 (con o sin reciprocidad). Intercambio automático entre el IRS y la Administración Tributaria de cada país.
- Acuerdo Intergubernamental: Modelo 2. Intercambio entre las entidades financieras y el IRS.

Países que suscribieron a FATCA o llegaron a un acuerdo en Sustancia: Albania, Anguila, Alemania, Andorra, Aruba, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bélgica, Belice, Bermudas, Bolivia, Brasil, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Corea, Croacia, Curacao, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, Estonia, España, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Gibraltar, Grecia, Groenlandia, Guernesey, India, Isla Caimán, Isla Faroe, Isla de Man, Islas Turcas y Caicos, Isla Vírgenes, Irlanda, Islandia, Isla Caimán, Italia, Japón, Jersey, Letonia, Lituania, Macedonia, Malta, México, Moldavia, Mónaco, Montserrat, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Rusia, Saint Maarten, San Marino, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

### Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras

El IAI es un estándar global en el cual, por primera vez, se establece una base común normativa y tecnológica. Significa un cambio radical en transparencia y lucha contra la evasión fiscal. Este estándar ha adquirido un carácter global producto del aval de los miembros del Foro Global en 2014 y dado a la invitación realizada a casi todas las jurisdicciones a las que se invitó a comprometerse con el IAI, incluidos los centros financieros principales, se han comprometido a su propia aplicación.

En octubre de 2014, 51 jurisdicciones firman en Berlín el Acuerdo de Autoridades Competentes<sup>23</sup>.

- Comprometidas a iniciar el intercambio en septiembre de 2017: **Anguila**, Argentina, Bélgica, **Bermudas**, **I. Cayman**, **I. Vírgenes Británicas**, Colombia, Croacia, Curazao, Chipre, Rep. Checa, Dinamarca, Estonia, **I. Faroe**, Finlandia,

<sup>23</sup> En negrita se encuentra identificados los países miembros del GAFI.

Francia, Alemania, Gibraltar, Grecia, Guernsey, Hungría, **Islandia**, Irlanda, **I.de Man**, Italia, **Jersey**, Corea, Letonia, **Liechtenstein**, Lituania, Luxemburgo, **Malta**, Mauricio, México, Montserrat, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, **San Marino**, Rep. Eslovaca, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, **I. Turcas y Caicos**, Reino Unido.

- Comprometidas a iniciar el intercambio en septiembre de 2018: Albania, Aruba, Austria, Suiza.

Al 30 de octubre de 2015 eran 96 las jurisdicciones que se comprometieron a realizar los primeros intercambios de información entre 2017 y 2018.

El CRS aprovecha el entorno favorable que ha impuesto FATCA y la inversión en tecnología realizada por las entidades financieras para dar cumplimiento a FATCA.

El intercambio automático de información, implica la transmisión sistemática y periódica de información en poder de las entidades financieras en relación a los titulares de cuentas bancarias (y similares), desde el país de origen de las rentas, al país de residencia del beneficiario, en relación con diversas rentas (por ejemplo: dividendos, intereses, cánones, salarios, pensiones, etc.). A tal fin, es la institución financiera la encargada de recopilar la información acerca de los titulares de las cuentas de forma rutinaria, luego la procesa, la formatea y la envía a la autoridad fiscal competente del país, quien la recibe y la envía de forma segura al país de residencia del beneficiario. La autoridad fiscal competente del país del beneficiario recibe la información y la descifra para luego compararla con las bases de datos locales y controlar el cumplimiento fiscal. Jurídicamente, se basa en el Art. 26 de los CDI, en el Convenio Multilateral OCDE y en los Acuerdos Bilaterales que contemplen esta modalidad.

Provee información a tiempo acerca de dónde son evadidos los impuestos sobre una base de retorno de la inversión ó bien de suma de capital. Ayuda a identificar casos de no conformidad, aún cuándo las administraciones fiscales no lo hayan previsto. Incrementa los niveles de conformidad de los fiscos e incentiva a los contribuyentes a proveer toda la información requerida. Debería ayudar a educar a los contribuyentes acerca de sus obligaciones fiscales.

Este estándar tiene dos componentes:

- a) El CRS: contiene los datos a suministrar y procedimientos de debida diligencia;
- b) El modelo CAA: contiene el detalle de las reglas sobre el intercambio de información.

Para que el intercambio de información financiera sea efectivo, se requiere de un modelo estándar de información, a ser reportada por las instituciones financieras e intercambiado por las jurisdicciones.

El régimen de reporte, requiere un análisis amplio sobre tres dimensiones:

- 1) Alcance de la información financiera a ser reportada: un análisis integral, que debe cubrir diferentes tipos de rentas de inversión, incluyendo intereses, dividendos y tipos similares de ingresos. También se debe evaluar la situación en donde un contribuyente intenta ocultar un capital que representa ingresos o ciertos activos cuyo impuesto ha sido evadido,
- 2) Alcance de los titulares de cuentas sujetos a reporte: un análisis integral requiere que las instituciones financieras analicen la existencia de empresas ficticias, fideicomisos o acuerdos similares, incluyendo entidades que se utilizan para cubrir situaciones en las que un contribuyente pretende ocultar el capital, pero está dispuesto a pagar impuesto a las ganancias,
- 3) Alcance de las instituciones financieras que deben reportar: no solo se incluyen los bancos, sino otras instituciones financieras como brokers, determinados tipos de instrumentos de inversión colectiva y ciertas aseguradoras.

La implementación del Estándar de Intercambio Automático de Información involucra cuatro pasos fundamentales, estos son:

- 1- Traducir el reporte y los requerimientos de debida diligencia de modo tal que puedan ser incorporados en la legislación local,
- 2- Posteriormente se ha de seleccionar una base legal para el intercambio de información,
- 3- Luego se ha de organizar la infraestructura tanto tecnológica como administrativa que va a ser utilizada para recolectar e intercambiar información acorde al estándar

IAI, en este punto es importante tener en consideración cumplir con el estándar global, no únicamente con las normas previas de cada país,

- 4- El último punto a tener en consideración es determinar cómo se ha de proteger la confidencialidad de los contribuyentes.

El siguiente es el proceso básico de intercambio de información automático, de acuerdo con los trabajos publicados por OCDE:

1. El pagador o el agente pagador colecta información (por ejemplo, pagos a los no residentes e identidad de beneficiario efectivo) del contribuyente y/o genera información por sí mismo.
2. El pagador o el agente pagador reporta información a las Autoridades Fiscales del país huésped o fuente (host country).
3. La Autoridad Fiscal del host country consolida la información por país de residencia de los beneficiarios efectivos de los ítems de renta.
4. La información es encriptada y enviada en paquete a la Autoridad Fiscal de cada país de residencia de sus beneficiarios (home country).
5. La información es recibida y descryptada por las Autoridades Fiscales del home country.
6. La Autoridad Fiscal del home country alimenta sus bases de datos con la información recibida en un proceso de matching automático o manual.
7. La Autoridad Fiscal del home country analiza los resultados y toma las acciones ejecutivas o de cumplimiento que correspondieran.

El GF tiene un programa denominado “Iniciativa Africa” a través del cuál coopera con los países de dicho continente en la implementación del CRS. Adicionalmente a este programa el GF tiene la iniciativa de apoyar a los países en vías de desarrollo en la implementación del IAI, parte de las actividades realizadas para cumplir este objetivo son

el apoyo bilateral a diez países en la preparación de sus peer review. Esta consideración a los países en vías de desarrollo se debe a que los mismos son jugadores clave para cumplir el objetivo de IAI del GF.

### **Principales diferencias entre el Nuevo Estándar y FATCA**

Con respecto al Nuevo Estándar (CRS):

- No establece retenciones, es recíproco y está basado exclusivamente en la residencia (a diferencia de FATCA no se refiere a la ciudadanía)
- Los países no deben negociar anexos individuales
- Para cuentas de personas físicas: No existen umbrales de exención para la identificación y revisión. En cuentas preexistentes: se prevén indicios simplificados y el domicilio documentado en el legajo se toma como válido
- Cuentas preexistentes de entidades: obliga a reportar las cuentas superiores a U\$S 250.000 en el balance agregado.

El hecho de que CRS se inspire en FATCA facilita mucho su implementación; más aún teniendo en consideración que la principal carga de obligaciones de notificación y diligencia debida cae sobre las instituciones financieras, en un contexto en el cual muchas instituciones financieras ya se encuentran familiarizadas con FATCA, producto de las reuniones mantenidas con funcionarios de distintas entidades bancarias de Argentina y Uruguay es que nos hemos enterado que a la hora de implementar FATCA dichas entidades pensaban también en los requisitos a ser solicitados por IAI, de modo tal de preparar tanto a su staff como de cumplir con las necesidades tecnológicas a ser requeridas por CRS.